

AC 09 46

Hola, buenas noches y bienvenidos a este Tiempo de Radio que la UNED propone para los alumnos del curso de Acceso Directo para mayores de 25 años, el CAT. Hasta las 11 de la noche intentamos, todos los días lectivos, ayudaros con orientaciones y entrevistas de todas y cada una de las asignaturas que conforman este curso. En el programa de esta noche, Nociones Jurídicas Básicas, nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo para hablar de la interpretación y aplicación de las nociones jurídicas. Vamos a comenzar ya con nuestro programa de Nociones Jurídicas Básicas.

Esta noche, en Nociones Jurídicas Básicas, nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo. Buenas noches, María Eugenia. Buenas noches, Isabel.

Vamos a hablar de la interpretación y la aplicación del derecho. ¿Qué es la interpretación jurídica? Podemos comenzar diciendo que, en un sentido muy amplio, cuando hablamos de interpretación jurídica, estamos haciendo referencia a la indagación del significado de la norma, para lo cual, para indagar este significado, se emplean diferentes criterios. La tarea o actividad interpretativa resulta ser hoy especialmente necesaria, ya que no vale el planteamiento tradicional de que únicamente es necesario realizar una tarea de interpretación cuando nos enfrentamos ante normas oscuras o contradictorias, sino que, en la actualidad, dada la complejidad alcanzada por la mayoría de los ordenamientos jurídicos, así como por la propia complejidad de las normas jurídicas, se hace necesaria una interpretación no solo de su significado, sino también de su alcance.

Tarea interpretativa que, entonces, necesariamente ha de realizarse con anterioridad a afrontar la tarea de aplicación del derecho. En relación con esta cuestión, se plantea el problema de si la actividad o tarea interpretativa se puede entender como una fase diferenciada dentro del proceso de creación y aplicación del derecho. Es decir, tradicionalmente se había venido entendiendo que existía un proceso de producción del derecho, de creación del derecho, y un proceso de aplicación del mismo, y que la tarea interpretativa se producía dentro de este segundo proceso, como prolegómeno, es decir, antes de pasar a aplicar la norma.

En cambio, en el momento actual parece más aceptable mantener la posición de que la actividad interpretativa es una actividad autónoma e independiente de ambos procesos, y que resulta ser de trascendental importancia con independencia de aquellos. Por otra parte, conviene también resaltar que desde el punto de vista práctico, el intérprete del derecho con la realización de su actividad está contribuyendo a determinar y perfilar el contenido de las normas. Es decir, ocurre con frecuencia que las normas jurídicas únicamente contienen unos principios o unas líneas generales de regulación, o incluso que incluyen conceptos jurídicos indeterminados, lo que hace necesario la intervención del intérprete para establecer su exacto sentido.

En definitiva, la tarea de creación del derecho es muy amplia, y en esta tarea intervienen

legisladores, intérpretes y aplicadores del derecho, cada uno de ellos dentro del margen de actuación que le corresponde. El problema que se plantea a continuación sería el de intentar clarificar cómo se interpretan las normas, es decir, si la función interpretativa ha de ajustarse o no a una serie de condiciones. Pues en relación con esta cuestión han existido diferentes posturas y planteamientos a lo largo de los tiempos, desde los que mantienen que el intérprete puede actuar con total libertad, a aquellos otros que consideran que la tarea interpretativa ha de desarrollarse dentro de los estrechos márgenes fijados por determinadas normas.

En definitiva, en el momento actual, parece que existe una cierta unanimidad en considerar que los ordenamientos jurídicos fijan una serie de criterios que habrán de ser tenidos en cuenta por el intérprete y que éste no puede utilizar desordenadamente, sino que en el proceso de elección entre unos u otros se ha de optar por conjugar entre todos aquellos que contribuyan a aclarar la finalidad objetiva de la norma o entre aquellos que tiendan a la búsqueda de la solución más justa, es decir, entendiendo esta afirmación, en el sentido de que se alcance una solución que sea la más adecuada con los valores y usos presentes en la sociedad a la que la norma se dirige. Todo ello dentro de los límites jurídicos, institucionales y sociales prefijados por el ordenamiento y la sociedad. En relación con esta pregunta que me hacía Isabel de cómo se interpreta el derecho, hemos de referirnos y hemos de analizar también esos criterios que hemos mencionado que existen y a los que los intérpretes habrán de ajustarse.

Podemos entonces en consecuencia hablar de que existen unos criterios, métodos o reglas de interpretación que ayudan al intérprete a encontrar el sentido más propio o idóneo de las normas que han de ser aplicadas en cada caso. ¿Y cuáles son las principales reglas o métodos de interpretación? Bueno, sin pretensión de exhaustividad ni de agotar el tema y con la simple intención de que nuestros alumnos nos entiendan, podríamos mencionar los siguientes. El método literal o gramatical, el método subjetivo o histórico, el método objetivo, el método lógico, el método teleológico o finalista y el método valorativo.

Pues podemos empezar por el método literal o gramatical. Pues a tenor de este método, de esta regla de interpretación, el intérprete ha de atenerse al significado gramatical de los términos, de las palabras que se contienen en la norma. En este sentido, se solía decir que la ley dice lo que dice y lo que la ley no dice en su estricta literalidad no puede suponerse incluido o inducido en ella.

Por tanto, en este caso, el intérprete se atiene a las palabras que se contienen en la norma. ¿Y el método subjetivo o histórico? Bueno, los partidarios de este método parten de la premisa siguiente. Dicen, la ley o la norma jurídica es un mandato dado por quien elabora la norma.

Y, por tanto, a partir de esta premisa, los partidarios de este método consideran que el intérprete debería de situarse, en cierta medida, en la posición del legislador, asumiendo sus ideas, los proyectos que él tenía e intentando averiguar, en definitiva, cuál fue el espíritu que presidió la elaboración de la ley. Es decir, las circunstancias históricas, sociales, que condujeron a que los legisladores hicieran esa ley y no otra. Por tanto, el espíritu de la elaboración de la ley.

¿Y el método objetivo? En este caso, se trataría de averiguar cuál es el significado o el sentido que radica en la propia norma. Es decir, se parte de considerar que, a partir del momento de la elaboración de la norma, la norma se separa de su creador y posee un sentido o un alcance propio que, en ocasiones, ni siquiera el legislador pudo imaginar que llegaría a tener esa norma. Por lo tanto, parecen métodos contrarios, el uno y el otro, el subjetivo y el objetivo.

Contrarios, pero complementarios. Es decir, se puede optar por el uno o por el otro, pero, en muchas ocasiones, incluso se puede intentar conjugar los dos. ¿Y el método lógico? En este caso, se parte de un supuesto como es algo que nuestros alumnos ya conocen.

Y es que las normas jurídicas no existen de forma aislada, sino que forman parte de un sistema, de un conjunto, de lo que nosotros llamábamos en otras emisiones ordenamiento jurídico. Y, por tanto, el intérprete, en este caso, lo que debe de intentar es averiguar cuáles son las conexiones que existen entre la norma que está siendo objeto de interpretación y el resto de las normas que forman parte de ese sistema, de ese conjunto, de ese ordenamiento jurídico. Podemos pasar ahora al método teleológico finalista.

Sí. En este caso, se considera que el objetivo que tiene que intentar alcanzar el intérprete es el de averiguar el sentido de la norma mediante el análisis de los fines perseguidos con su promulgación. Es decir, la finalidad perseguida con la elaboración de dicha norma.

Por tanto, por eso se habla de un método finalista o teleológico persigue, averiguar los fines que condujeron a la elaboración de esa norma que se está interpretando. Y, por último, hablemos del método valorativo. Bueno, los partidarios de este método de interpretación consideran que sólo se puede encontrar el sentido de las normas, el significado, que, en definitiva, sólo se podría llevar a cabo la actividad interpretativa si se toma en cuenta el sistema de valores sobre los que dichas normas se asientan.

Es decir, se parte de la idea de que con la promulgación de toda norma jurídica se persigue la realización de unos determinados valores y que, por tanto, cuando se tienen en cuenta dichos valores se puede entender la norma. También en ocasiones se habla de un método libre. ¿Qué es el método libre? Bueno, este es el método propugnado por todos aquellos que consideran que el intérprete, en cada caso, tiene que actuar con absoluta libertad.

Es decir, que no se tiene que someter a ningún criterio prefijado, sino que el intérprete elegirá la solución que le parezca más correcta y adecuada para obtener una decisión justa. Como nos estás comentando, existen diferentes criterios, algunos de los cuales presentan diferencias notables entre ellos. ¿Hay una posibilidad de opción o de elección entre uno u otro? Bueno, la opción o elección entre uno u otro criterio depende no sólo de la postura del intérprete.

Es decir, el intérprete no tiene absoluta libertad para optar entre un criterio u otro, sino que en la mayoría de los supuestos esa posibilidad de optar entre utilizar un criterio o utilizar otro depende de las pautas que hayan sido fijadas o marcadas por el propio ordenamiento jurídico. Concretamente, en el caso español, nuestro ordenamiento jurídico establece de forma clara

cómo han de ser interpretadas las normas. O, dicho de otra manera, qué criterios puede utilizar el intérprete para averiguar el sentido y el significado de las normas del ordenamiento jurídico español.

Concretamente, si nos vamos al Código Civil y buscamos en el artículo 3, apartado primero, en este artículo se establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo al espíritu y finalidad de aquellas. Por tanto, como vemos, en base a este precepto parece que en el ámbito del derecho español el intérprete podría utilizar los siguientes criterios de interpretación, el literal, el lógico, el histórico evolutivo y el teleológico, aunque no exclusivamente. Es decir, se parece que no es una enumeración exhaustiva y que intente agotar todos los criterios, sino que en principio se ciña a esos.

Hemos hablado de los métodos de interpretación de derecho, pero ¿quién es el intérprete del derecho? En relación a esta pregunta, tradicionalmente se ha distinguido entre tres tipos de interpretación según cuál fuera el sujeto que lo realizara. Por tanto, hablar de sujetos de la interpretación también nos conduce a una clasificación de los tipos de interpretación. Concretamente se distinguía entre interpretación auténtica, interpretación usual o jurisprudencial e interpretación doctrinal.

Según qué, la realizará el legislador, que sería el caso de la interpretación auténtica, la realizará el juez o el aplicador del derecho, que sería el caso de la interpretación usual o jurisprudencial, o que la realizará un jurista especialista en la materia, que sería el caso de la interpretación doctrinal. ¿Cuál de ellas parece la mejor? Bueno, parece que la ideal sería la interpretación auténtica, porque ¿quién mejor que el legislador, que es el que ha elaborado la norma para perfilar, delimitar el exacto sentido de esa norma que él mismo ha creado? Lo que ocurre es que en el momento presente, en las sociedades modernas, esta situación de que sea el legislador el mismo que interpreta la norma parece poco realizable. ¿Por qué? Porque los órganos legislativos tienen una tarea muy grande, tienen bastante ya con elaborar la norma, como para que encima tuvieran que sacar tiempo para volver a replantearse esas normas que ya han sido elaboradas y, por tanto, dotarlas de un sentido específico, de un significado propio, etcétera.

Por tanto, el que en los momentos actuales se lleve a cabo una interpretación auténtica, es decir, una interpretación por el propio creador de la norma, resulta ser francamente difícil. Y es por ello que se suelen imponer los otros dos tipos de interpretación, la interpretación realizada por el juez o aplicador del derecho y la interpretación realizada por el jurista o por el especialista en la materia. Por tanto, esto conduce a que podamos afirmar que hoy en día la interpretación jurídica resulta ser una tarea que queda prácticamente en manos de los operadores jurídicos y cuando hablamos de operadores jurídicos aquí estamos refiriéndonos a los jueces, a los magistrados, a los juristas expertos en la materia que son los que, en última instancia, se van a encargar de traducir en la vida social los mandatos dados por el legislador,

las normas que el legislador ha elaborado.

Por tanto, en el momento actual la interpretación del derecho corresponde principalmente a la actividad de los jueces y magistrados llegado el momento de aplicar las normas jurídicas o también a los especialistas en derecho, a los juristas que, en definitiva, elaboran una doctrina científica que se denomina cuando analizan los orígenes, el sentido, la eficacia y, en general, los problemas que plantean las normas. Todo ese estudio que los juristas hacen de estas cuestiones lleva a que elaboren unas posturas doctrinales, que es lo que, como digo, se conoce con el nombre de doctrina científica y que, en definitiva, también es una forma de interpretar el derecho. Hasta ahora estamos hablando de la interpretación del derecho, pero ahora podemos pasar a comentar la aplicación del derecho.

¿Cómo se aplica el derecho, María Eugenia? Bueno, lo primero que quiero resaltar a nuestros alumnos es que es muy difícil separar con una línea hasta dónde llega la interpretación y dónde empieza la aplicación. Es decir, normalmente, toda actividad de aplicación del derecho requiere previamente haber interpretado el derecho. En la mayoría de los supuestos, el aplicador del derecho tiene que previamente haber averiguado cuál es el sentido y el significado de la norma jurídica.

Por lo tanto, una vez que ha hecho esto, ya se pasa a aplicar el derecho. Pero cuando hablamos de aplicar el derecho, no nos tenemos que inducir a pensar que solamente se aplica el derecho cuando un órgano así lo hace. Es decir, cuando un juez dicta una sentencia o cuando existe un órgano que, de una determinada manera, dice esto es el derecho y esto hay que cumplirlo.

Sino que, en la medida en que el ciudadano, diariamente, cumple con el derecho, también se está produciendo una aplicación del mismo. Es decir, el ciudadano que asume que existen en la sociedad una serie de normas y las cumple, con esa actividad o con esa conducta que está haciendo, está aplicando el derecho. ¿Nos puedes poner algún ejemplo concreto? Yo voy andando por una calle y, de repente, me encuentro con un semáforo que está en rojo y me paro.

En definitiva, estoy cumpliendo con el derecho y es una forma, también, de aplicar el derecho. La aplicación del derecho, por tanto, se puede entender en ese sentido un poco amplio, de forma de realizar la conducta marcada por el ordenamiento jurídico por el derecho. La aplicación del derecho podría ser entendida en ese sentido.

Sin perjuicio de que, normalmente, cuando se habla de aplicación jurídica, la idea nos lleva o nos remite a que existe un órgano encargado de esa función específica y, por tanto, que tiene la misión de que el derecho se cumpla y, para ello, utiliza los mecanismos o arbitra las medidas concretas. En definitiva, en este punto, estamos hablando de la aplicación del derecho por los órganos que se reconoce que tienen competencia para ellos. Existen unos órganos institucionalizados, regularizados, que se supone que son competentes, que tienen capacidad para aplicar el derecho.

Normalmente, cuando hablamos de órganos con competencia para aplicar el derecho, directamente, pensamos siempre en los tribunales, en los jueces y en los tribunales. Pero es un error pensar esto, porque también existen otros órganos que aplican derecho y que no son estrictamente jueces y tribunales. Por ejemplo, las autoridades administrativas.

Un director general de un ministerio aplica infinidad de normas jurídicas. Cuando dicta un escrito y, en ese escrito, manda que se realice un determinado acto y, normalmente, ese acto está regulado por el derecho, es una forma de llevar a cabo la tarea de aplicación del derecho. O pensemos en un supuesto en que vamos circulando con nuestro vehículo y nos para el Aguadecivil.

Bueno, el Aguadecivil considera que ha habido una infracción y nos aplica la correspondiente sanción. Por tanto, también ahí se está aplicando el derecho. Por tanto, que no tenemos que pensar que la aplicación del derecho solamente la realizan los jueces y los tribunales.

Que hay otros órganos o otras autoridades que, porque el ordenamiento jurídico así lo ha decidido, también tienen competencia y capacidad para aplicar el derecho. Pero, si nos centramos en la aplicación del derecho por los tribunales de justicia, ¿cómo podríamos distinguirlo? Bueno, la verdad es que, habitualmente, son los tribunales de justicia los órganos que, en mayor medida, se encargan de aplicar el derecho. Lo que ocurre es que la actividad de los tribunales de justicia a la hora de aplicar el derecho varía dependiendo ante qué sistema jurídico nos enfrentemos.

Es decir, nuestros alumnos saben, porque en el manual se está recogido, que se puede distinguir entre lo que se llama los sistemas jurídicos cerrados y los sistemas jurídicos abiertos. El ejemplo típico de sistema jurídico abierto sería el del derecho inglés y el ejemplo de sistema jurídico cerrado sería el del derecho continental. Es decir, todo aquel ordenamiento jurídico que está recogido en un cuerpo legal, en un código y, por tanto, las normas están codificadas y compelidas en ese cuerpo legal.

¿Podemos hablar del sistema cerrado, en principio? Sí. En el caso de los sistemas cerrados, la forma de aplicar el derecho es distinta a la de los sistemas jurídicos abiertos. ¿Por qué? Porque, en el caso de los sistemas jurídicos cerrados, los órganos que aplican el derecho se tienen que someter al llamado principio de legalidad.

Es decir, el juez, porque estamos moviéndonos en el ámbito de las tribunas de justicia, aplica el derecho sujetándose a lo que la ley dice. Si la ley dice que hay que imponer una pena de arresto menor al que cometiere tal acción, hay que aplicar esa pena. Por tanto, ahí rige el principio de legalidad y tiene que someterse a ello el propio juez.

Porque, además, es más, si el juez no actúa, no aplica el derecho tal cual, el derecho fija, puede incurrir en una actividad ilícita, puede cometer incluso una actividad delictiva y, por tanto, se le podría imponer incluso al propio juez una sanción. ¿Pero el juez, en este caso, interpreta la ley? Interpreta la ley, pero luego aplica la ley sujetándose o sometándose a los márgenes fijados

por el propio derecho. En cambio, en el caso de los sistemas jurídicos abiertos, existe un mayor dinamismo.

¿Por qué? Porque rige el sistema de precedentes, es decir, son los propios jueces los que van creando derecho. Entonces, el juez dicta una sentencia y esa sentencia se entiende que ha creado derecho y, por tanto, para casos sucesivos ya existe una norma, una especie de norma. Podríamos hablar de norma, aunque quizá el concepto pudiera inducir errores a nuestros alumnos porque el concepto de norma es muy concreto.

Pero, en definitiva, los jueces van creando derecho con sus propias resoluciones judiciales. Por tanto, el sistema es mucho más dinámico, es mucho más abierto. En el caso de los sistemas jurídicos abiertos, normalmente son sistemas en los que el derecho es mucho más dinámico, se adapta con muchísima más rapidez a las situaciones sociales.

¿Cómo se aplica el derecho? Con relación a este punto existen distintos planteamientos o distintas posturas. Por una parte, existe lo que se llama la teoría de la subsunción. Es decir, en base a esta teoría se aplicaría un método silogístico.

Se parte de que la norma es la premisa mayor, el caso es la premisa menor y la sentencia, la resolución judicial, es la conclusión. Es decir, dado un caso X, se intenta ver si ese caso es subsumible, si se puede incluir dentro de lo que la norma establece, y una vez vista esa posibilidad de subsunción, se extrae una conclusión, que es la resolución judicial. Este método de la subsunción plantea problemas, entre otros y principalmente el problema del automatismo, es decir, la aplicación del derecho se haría de forma automática.

Bastaría simplemente con ver si el caso es subsumible en la norma y a partir de ahí, obtener la conclusión. Y ese automatismo nos conduciría a que por otra parte tampoco parecería necesario que existieran personas especializadas para aplicar el derecho. Los jueces no serían necesarios, ¿por qué? Porque cualquier sujeto estaría en principio capacitado para ver si el caso A es subsumible en la norma B y por tanto sacar la conclusión C. Por tanto, hay las críticas que se hacen normalmente a la utilización del método de la subsunción, además de que es un método muy rígido y que no toma en consideración las circunstancias que pueden concurrir en el caso, es que llegaría un momento en que no sería necesaria la existencia de los órganos jurisdiccionales que normalmente se podría resolver la aplicación del derecho por cualquier sujeto.

¿Pero se aplica? Sí, pero no con la rigidez que inicialmente se estableció. Es verdad que el juez normalmente intenta averiguar si el caso sobre el que tiene que juzgar se le puede aplicar la norma general y a partir de ahí elabora su sentencia y por tanto su conclusión, pero no con la rigidez con la que normalmente se pretendía que se utilizara este sistema. Frente a este método de la subsunción está otra posición, que es la mantenida por una escuela o un movimiento que se llamó el Movimiento del Derecho Libre, que es un movimiento que surgió a partir del siglo XIX y que preconizaban que el juez tenía absoluta libertad a la hora de aplicar el derecho, es decir, que el juez como creador del derecho y como aplicador del derecho se movía

dentro de unos márgenes de absoluta libertad.

No tenía que intentar hacer lo que hemos dicho antes, ver si el caso casa con la norma y a partir de ahí obtener la conclusión sino que analizaría el caso con sus propios criterios, con sus propios sistemas, a lo mejor si en algún momento viendo si existe norma aplicable, pero sin ningún tipo de rigidez, sin ningún tipo de márgenes sin ningún tipo de limitaciones. Lógicamente esta segunda posición también plantea problemas entre ellos y principalmente el de la falta de seguridad y certeza jurídica, es decir, en este segundo caso nadie sabríamos cómo se nos iba a resolver un conflicto jurídico, porque nosotros actualmente, en el caso del ordenamiento jurídico español, sabemos que el juez, en la mayoría de los casos que son semejantes o prácticamente iguales, resuelve de una forma semejante o prácticamente igual. ¿Por qué? Porque normalmente aplica la misma norma en todos los casos.

Sin embargo, si siguiéramos un método de libre aplicación del derecho, de libre interpretación y de libre aplicación del derecho, bueno, pues podríamos encontrarnos que ante supuestos semejantes, las resoluciones podrían ser absolutamente distintas. ¿Entonces cuál es el que se sigue? ¿Qué sistema de aplicación se sigue? Bueno, en los sistemas jurídicos cerrados, que es el caso que vamos a tomar como ejemplo, porque es el caso del ordenamiento jurídico español, en principio se sigue el sistema de aplicar la ley, por tanto podríamos decir que estaríamos ante el método de la subsunción, pero no de forma rígida, es decir, considerando que junto con la aplicación de la ley, el juez puede utilizar otra serie de criterios, concretamente lo que se llaman los criterios de integración del derecho, pues el recurso a la jurisprudencia, el recurso a la analogía, el recurso a la equidad, en definitiva ir, bueno, pues tomando en consideración determinadas circunstancias que pueden, en definitiva, bueno, pues dar una solución más justa, o que pueden conducir a que la solución que se adopte sea más justa. En este punto, quizá para que nuestros alumnos se hagan una idea así de cómo, de lo que estamos hablando los griegos tenían una teoría muy curiosa y ellos decían que hablando de la equidad que la equidad viene a ser como la vara lesbia, la vara lesbia era una vara de metal que utilizaban los arquitectos en lesbos, que no era una vara rígida, sino que era una vara maleable, es decir, que se iba adaptando a la rugosidad del material que tenían que medir, ¿no? Entonces, esto es un poco lo que ellos hablaban de la equidad, la equidad es un poco, bueno, ir atemperando la rigurosidad de la ley, porque la ley siempre es una ley general, es decir, la norma se da para la generalidad de los casos, y lógicamente luego cada caso tiene sus circunstancias particulares y concretas, que habrán de ser tenidas en cuenta por el aplicador del derecho o por el juez, porque en última instancia si no se tienen en cuenta esas circunstancias, la resolución podría ser injusta, en el caso típico, ¿no? No es lo mismo una persona que mata a otra porque la quiere matar, que una persona que mata a otra en legítima defensa, y estamos ante el mismo acto, matar a otro sujeto, pero lógicamente las circunstancias que concurren no son las mismas, y eso tiene que tomarlo en consideración el juez.

Por tanto, en el caso de los sistemas jurídicos cerrados, en el caso del ordenamiento jurídico español, el juez aplica la ley, sí, aplica la ley, pero no exclusivamente la ley, es decir, puede utilizar otra serie de criterios, pues la aplicación analógica de otra norma que pueda ser

semejante y que pueda venir al caso, o el uso de la equidad, que atempere la rigurosidad de la propia ley, porque la ley en sí misma, por sí sola, puede ser demasiado rigurosa para solucionar los casos. Y dentro de este tema, la interpretación y la aplicación del derecho, María Eugenia, ¿qué conceptos importantes, qué dos o tres conceptos importantes debe retener el alumno? En primer lugar, tiene que tener bien claro qué significa interpretación jurídica, es decir, a qué estamos haciendo referencia cuando hablamos de interpretar el derecho. Una vez que sabemos qué se pretende con la interpretación jurídica, tenemos que tener también bastante claro cuáles son los métodos que podemos utilizar para interpretar el derecho, porque algún método difiere de otro, y entonces saber que el método literal significa utilizar un determinado criterio, que el método lógico significa utilizar otro, etc.

Y ya una vez visto el problema de la interpretación, sin perjuicio de que el alumno se estudie quiénes son los sujetos que pueden interpretar, etc., pasar al terreno de la aplicación. Y en el terreno de la aplicación, uno, simplemente plantearse que cuando se habla de aplicación, se está hablando de una tarea compleja, de una tarea en la que pueden intervenir sujetos diversos, y que además se pueden utilizar métodos diferentes, dependiendo de ante qué sistema jurídico nos encontremos. En definitiva, yo en el tema de la aplicación haría una visión conjunta del tema, y en el tema de la interpretación, en cambio, iría viendo un poco más desglosadamente los distintos puntos que hemos mencionado.

María Eugenia, ¿quizá para el alumno lo más difícil sea la distinción entre interpretación y aplicación? No necesariamente, porque tienen una cierta lógica, es decir, si hablamos de interpretar, estamos hablando de algo tan sencillo como intentar averiguar qué sentido tiene el derecho, o qué sentido o significado tienen las normas del derecho. Y sin embargo, si hablamos de aplicar, es simplemente llevar eso que ya hemos descubierto que existe, al campo de la práctica, y por tanto, llevarlo al terreno práctico y aplicarlo. Por tanto, yo no creo que haya mayor dificultad, sin perjuicio de que cuando uno empieza a trabajar con estos conceptos, siempre al principio se encuentra con un pequeño obstáculo.

Pero yo creo que es fácilmente diferenciable. Pues ya no tenemos tiempo para más. Gracias María Eugenia, y hasta el próximo programa.

Hasta el próximo programa, Isabel. Terminamos el tiempo del curso de acceso, y os recordamos que el próximo programa de Nociones Jurídicas Básicas será el 20 de abril. Y nos despedimos ya.

Muy buenas noches. Y hasta aquí las dos horas y media de radio que la UNED les ha ofrecido. Mañana volveremos a nuestra hora habitual, ocho y media de la tarde, siete y media en la Comunidad Canaria, con el programa de formación del profesorado.

Continuaremos con Ingeniería Técnica de Informática. Nuestro siguiente programa será la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y para acabar el curso de acceso y la asignatura Fundamentos de Economía de la Empresa. Nos despedimos hasta mañana.

Gracias por su atención y buenas noches.